



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920210018000  
Demandante: Protección S.A.  
Demandado: Carlos Andrés Castro Gil  
Asunto: Auto deniega mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio.

#### **ANTECEDENTES**

Prima facie, debe advertirse que el poder allegado junto con la demanda no reúne los requisitos legales exigidos, en la medida que no cumple con lo establecido en el artículo 76 del CGP, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, el Despacho entrará a estudiar lo enunciado.

Pretende la ejecutante, se libre mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS ANDRÉS CASTRO GIL**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar, conforme la autoliquidación realizada por la empresa ejecutante **PROTECCIÓN S.A.**

Para el efecto, solicita se profiera orden de apremio por la suma de \$14.369.471 por los aportes dejados de cancelar entre julio de 2006 y septiembre de 2020, así como los intereses moratorios por valor de \$25.386.500 hasta el 4 de febrero de 2021 y los que se causen hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

En apoyo a sus solicitudes, afirmó que el ejecutado ha incumplido la obligación de efectuar aportes de sus trabajadores, por lo que efectuó gestiones de cobro prejurídico, remitiendo el 23 de noviembre de 2020, requerimiento a la dirección del ejecutado, en el cual solicitó el pago de aportes pensionales dejados de cancelar, sin hacer mención específica de la cantidad adeudada.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S.

Sobre el particular, conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la liquidación elaborada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que establece:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia, tanto la liquidación que hace la entidad, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, y deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

Al respecto, conviene advertir que, aunque la entidad ejecutante pretendió acreditar el requerimiento previo, aparentemente enviado el 23 de noviembre de 2020, resulta menester resaltar que se omitió indicar la cantidad por la cual es requerido el pago por parte de la empresa ejecutante. Así mismo, tampoco puede predicarse certeza de que se hubiesen remitido las liquidaciones adjuntas a la misiva como se arguyó en la demanda, pues no se encuentran en el expediente debidamente cotejadas y selladas ante la empresa de correos, lo cual impide tener certidumbre sobre el hecho de que tales documentos sí fueron los remitidos al empleador moroso y que conoce el monto por el cual se pretende ejecutar.

Así las cosas, y pese a que el Decreto 2633 de 1994 no regula específicamente la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, personalmente, por lo que debe remitirse la comunicación a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, a través de una empresa de correo certificado, que coteje los documentos enviados para dejar constancia o certificar su contenido.

En conclusión, el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por cuanto la obligación que se reclama por la presente vía no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S., por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, de acuerdo con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CARLOS ANDRÉS CASTRO GIL**.

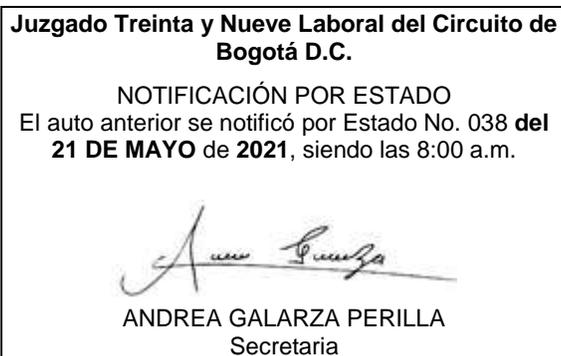
**TERCERO: DEVOLVER** al ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**



**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dae21bf919d9ed786e69eb521f1298cf0418fb30418760f286256a166bf72b3**  
Documento generado en 18/05/2021 03:29:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210016100  
Demandante: Leslie José Quintero Picón  
Demandado: Mota – Engil Colombia S.A.S  
Asunto: Auto avoca conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Octavo 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, tras considerar que carece de competencia en razón a la cuantía para asumir el conocimiento del asunto en referencia, toda vez que en las pretensiones excede la suma de 20 SMLMV, en consecuencia, este Despacho, al encontrar fundada la causal alegada, **AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que, si bien es cierto en el poder allegado, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, también lo es que, revisado el acápite de notificaciones de la demanda y en escrito posterior allegado, se logró constatar que allí se incluye dicha dirección, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JAIRO ANDRES RINCON BOJACA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LESLIE JOSE QUINTERO PICON** en contra de **ENGIL COLOMBIA S.AS.**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada **ENGIL COLOMBIA S.AS**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos en listados en el inciso 2 de dicha normativa o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en su dirección de residencia. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**GINNA PAHOLA GUIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL**

Este documento fue electrónico y cuenta con conforme a lo dispuesto decreto reglamentario

Código de verificación:

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **038**  
del **21 de MAYO** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**

Secretaria

**CASTILLO**  
**BOGOTÁ**

generado con firma plena validez jurídica, en la Ley 527/99 y el 2364/12

**f2d1a4cb4212d03dd435ad14c68d6e4df2daf674459179f8b74811e862d2cb32**

Documento generado en 19/05/2021 12:21:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210015800  
Demandante: José Luis Rodríguez Arboleda  
Demandado: A.R.L. Positiva S.A  
Asunto: Auto avoca conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Segundo 2° Laboral del Circuito de Apartadó, tras considerar que carece de competencia territorial para asumir el conocimiento del asunto en referencia, toda vez la reclamación administrativa fue resuelta por el gerente de la demandada de la ciudad de Bogotá, en consecuencia, este Despacho, al encontrar fundada la causal alegada, **AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que, si bien es cierto en el poder allegado, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, también lo es que, revisado el acápite de notificaciones de la demanda y en escrito posterior allegado, se logró constatar que allí se incluye dicha dirección, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **GLORIA ISABEL AVENDAÑO HURTADO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSE LUIS RODRIGUEZ ARBOLEDA** en contra de **ARL POSITIVA S.A.**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada **ARL POSITIVA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o conforme lo regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que es del Despacho.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(FIRMA ELECTRÓNICA)  
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39  
BOGOTÁ**

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **038**  
del **21 de MAYO** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**GUIO CASTILLO**

**LABORAL**

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd1389e27f52a63dd7a63116e0e9c56c3b189f219cfa241cae8d2682dd67707b**

Documento generado en 19/05/2021 12:21:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210015500
Demandante:	María Fernanda Rozo Hincapie
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A
Asunto:	Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARIA FERNANDA ROZO HINCAPIE** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o conforme lo regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que es del Despacho.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada **PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos en listados en el inciso 2 de dicha normativa o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en su dirección de residencia. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se

advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

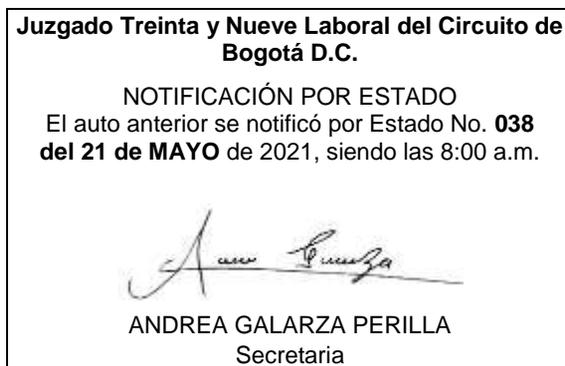
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliada **MARIA FERNANDA ROZO HINCAPIE** quien se identifica con C.C. No.52.551.608, y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

**Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3297b7fae707def15e536aedcbe8842ec597c2723410553679c0817c0e5a9718**

Documento generado en 19/05/2021 12:21:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920210015400  
Demandante: Ronald Fernando Morales Sierra  
Demandado: Nayibe Calderón Vargas  
Asunto: Auto rechaza demanda.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de librar la orden de apremio en el presente asunto; no obstante, una vez revisado el libelo y las documentales allegadas, se observa que la presente demanda fue interpuesta como un trámite incidental por regulación de honorarios con apoyo de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, y con ocasión del proceso que se surtió ante el JUZGADO 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en el que presuntamente el demandante actuó como apoderado, advirtiéndose de entrada que sería del caso ordenar la subsanación de dicha falencia; empero, se avizora que las pretensiones del actor ascienden a la suma de \$2.633.409, lo cual resulta inferior a los 20 S.M.M.L.V.<sup>1</sup>

En ese sentido, es de anotar que el artículo 12 ibídem modificado por la Ley 1395 de 2010, regula la competencia por cuantía, la cual es aplicable al caso objeto de estudio, por ende, el presente asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3° ibídem), por lo que habrá de remitirse el expediente de manera inmediata a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por carecer este Juzgado de competencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**TERCERO: EFECTÚENSE** las desanotaciones correspondientes en el libro radicator y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

---

<sup>1</sup> \$18.170.520

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 038  
**del 21 DE MAYO de 2021**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3261267678231138110e972649f2c7dc778c50b6df0ac3099a3a9e6a0b415961**

Documento generado en 18/05/2021 03:21:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210015300
Demandante:	Yolanda Velásquez Ortiz
Demandado:	Colpensiones, ARL Sura, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Junta Nacional de Invalidez.
Asunto:	Auto admite demanda

En primer lugar, se observa que, si bien en el poder conferido al togado no se incluye su correo electrónico, lo cierto es que, visto el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que allí se suministra la referida dirección electrónica, por lo que se tiene satisfecho tal requisito. En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO VALENCIA MAHECHA** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YOLANDA VELÁSQUEZ ORTIZ** en contra de **COLPENSIONES, ARL SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o conforme lo regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que es del Despacho.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada **ARL SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020,

esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos en listados en el inciso 2 de dicha normativa o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en su dirección de residencia. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

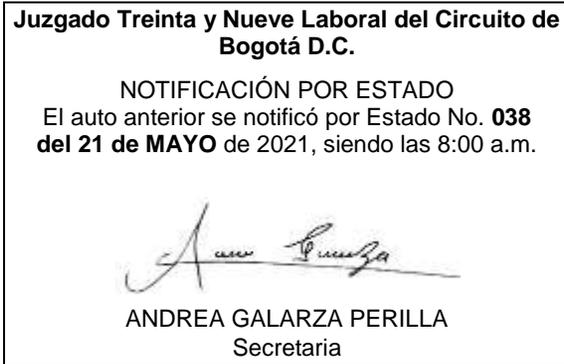
Asimismo, por reunir los requisitos establecidos y acreditar las condiciones contenidas en el artículo 152 del C.G.P., **SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA**

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES, ARL SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliada **YOLANDA VELÁSQUEZ ORTIZ** quien se identifica con C.C. No. 20.897.162.

**Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f00e7e23ec6bbad0932cf7cf0f5515d43f08c0b118aadb9d971ffc4457ec49cd**

Documento generado en 19/05/2021 12:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920210015000  
Demandante: Porvenir S.A.  
Demandado: Copalma S.A.S.  
Asunto: Auto deniega mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio.

#### **ANTECEDENTES**

Prima facie, debe advertirse que el poder allegado junto con la demanda no reúne los requisitos legales exigidos, en la medida que no cumple con lo establecido en el artículo 76 del CGP, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, el Despacho entrará a estudiar lo enunciado.

Pretende la ejecutante, se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **COPALMA S.A.S.**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar, conforme la autoliquidación realizada por la empresa ejecutante **PORVENIR S.A.**; para el efecto, solicita se profiera orden de apremio por la suma de \$15.591.252 por los aportes dejados de cancelar entre enero de 2008 y septiembre de 2020, así como los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, los intereses moratorios y las costas del proceso.

En apoyo de sus solicitudes, afirmó que la ejecutada ha incumplido la obligación de efectuar aportes de uno de sus trabajadores, por lo que efectuó gestiones de cobro prejurídico, remitiendo el 28 de enero de 2021, requerimiento a la dirección de correo electrónico [contabilidad@copalma.com](mailto:contabilidad@copalma.com) dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la empresa accionada. A través de dicho escrito, solicitó el pago de aportes pensionales dejados de cancelar, por la cantidad de \$15.872.148.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S.

Sobre el particular, conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la liquidación elaborada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que establece:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia, tanto la liquidación que hace la entidad, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, y deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

Al respecto, conviene advertir que, aunque la entidad ejecutante pretendió acreditar el requerimiento previo, enviado el 28 de enero de 2021 (archivos 05 y 07 de la subcarpeta 01 del expediente digital) en el que se solicitó el pago de la suma de \$15.872.148, resulta menester acotar que dicha cantidad no concuerda con la que se ve reflejada en el título constitutivo de la liquidación (archivo 04 de la subcarpeta 01), la cual asciende a la suma de \$15.591.252, situación ésta que impide al Despacho tener certeza sobre cuáles son los montos que se pretenden ejecutar, ya que los documentos con los que se quiere satisfacer el requerimiento, deben guardar completa correspondencia con la liquidación elaborada por la sociedad ejecutante, requisito que no se cumple en el presente asunto.

En conclusión, el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por cuanto la obligación que se reclama por la presente vía no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, se reitera que estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S., por lo que el Juzgado,

### **RESUELVE**

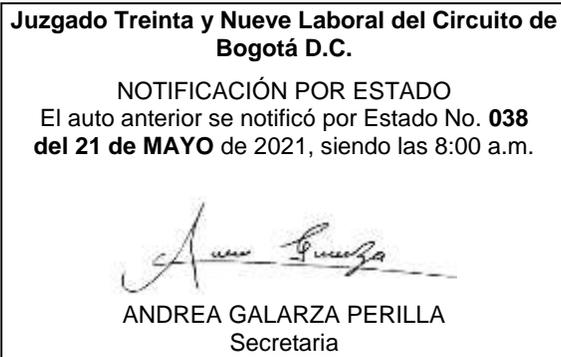
**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la doctora **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS**, de acuerdo con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **COPALMA S.A.S.**

**TERCERO: DEVOLVER** al ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dbd4d1252aa0fc78c83f1535f39ab01cf5fed9b9231bb6e0c96216f9cfc77b7**

Documento generado en 18/05/2021 03:28:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210014600
Demandante:	María Patricia Velasco Cortés
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS** identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder conferido para adelantar el presente libelo no cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que se deberá allegar con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
3. No se indica la dirección de residencia ni lugar de domicilio de los testigos, así como tampoco el tipo de su documento de identificación. (Art. 212 CGP y Decreto 806 de 2020).
4. Las pruebas relacionadas en los numerales 2, 4 y 5 tienen error en la razón social de la demandada, por lo que se deberá corregir. (Art. 25 Num 2

CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39**  
**BOGOTÁ**

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <b>038</b> del <b>21 de MAYO</b> de 2021, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

**GUIO CASTILLO**  
**LABORAL**

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f7cd611eba51a5691dc49fe23d7bd7bb649bab3b5297d20c8ed6f1933dd34e**

Documento generado en 19/05/2021 12:21:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920210011600  
Demandante: Blanca Cecilia Castañeda Luna  
Demandado: Plinio Fernando Garzón Leal  
Asunto: Auto libra mandamiento de pago

### **ANTECEDENTES**

La demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$363.235.266, cantidad que deviene de acta de conciliación No. SICAAC 1531187 del 2 de marzo de 2021 celebrada entre las partes ante el Ministerio del Trabajo por concepto de pago de prestaciones sociales, vacaciones y sanción por no consignación de cesantías; así mismo, solicita el pago de las costas procesales que se deriven del presente proceso.

Para el efecto, la actora adujo que los señores **PLINIO FERNANDO GARZÓN LEAL** y **MALENA JUDITH AMORTEGUI RODRÍGUEZ** incumplieron la obligación contraída a través de su apoderado en la audiencia de conciliación ya descrita, en la que se pactó el pago de la suma referenciada de la siguiente manera: i) una cuota por valor de \$20.000.000 pagadera el 3 de marzo de 2021, y ii) 34 cuotas mensuales cada una por la cantidad de \$10.095.154 pagaderas a partir de abril de la anualidad en curso, destacando que hasta la fecha, los accionados no han procedido con el pago de ninguna de las sumas antes indicadas.

Conforme a lo anterior, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Ahora, es menester aclarar que si bien el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo cierto es que no es dable ejecutar la totalidad de la suma conciliada, siendo pertinente acotar que es enfática la norma contenida en el artículo 78 del CPTSS, cuando señala: “*Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que él señale*”; pudiéndose colegir claramente que en el acta No. SICAAC 1531187 del 2 de

marzo de 2021 quedaron plasmadas las condiciones del acuerdo, las cuales se itera, consistían en el pago de \$363.235.266 a través de cuotas, teniendo lugar la primera el 3 de marzo de 2021, y las siguientes los 5 primeros días de cada mes, a partir de abril de 2021, omitiendo la autoridad administrativa pronunciarse acerca de la posibilidad de aplicar la cláusula aceleratoria a la mencionada conciliación.

Finalmente, y aunque la demanda ejecutiva se radicó el 12 de marzo de 2021, como se observa en el acta de reparto visible en el archivo 06 de la subcarpeta 01 del expediente digital, lo que significa que a la fecha de presentación del libelo no se habían incumplido con el pago de las cuotas correspondientes a los meses de abril y mayo, dado que las mismas vencían los 5 primeros de días de cada mes, también se libraré orden de apremio por dichas sumas de dinero, en aplicación del inciso 2º del artículo 431 del CGP.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Respeto de la solicitud de decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de los ejecutados, se advierte que no podrá accederse a dicha solicitud en la medida que no se efectuó en juramento estimatorio en la forma como lo ordena el artículo 101 del CPTSS.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER y RECONOCER** al doctor **ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago contra los señores **PLINIO FERNANDO GARZÓN LEAL** y **MALENA JUDITH AMORTEGUI RODRÍGUEZ** a favor de la señora **BLANCA CECILIA CASTAÑEDA LUNA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** por concepto de la primera cuota pactada en conciliación No. SICAAC 1531187 del 2 de marzo de 2021, vencida el 3 de marzo de 2021.
- B. **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$20.190.308)** por concepto de las cuotas correspondientes a los meses de abril y marzo de 2021, las cuales debían pagarse los 5 primeros días de cada mes, de conformidad con el acuerdo conciliatorio.

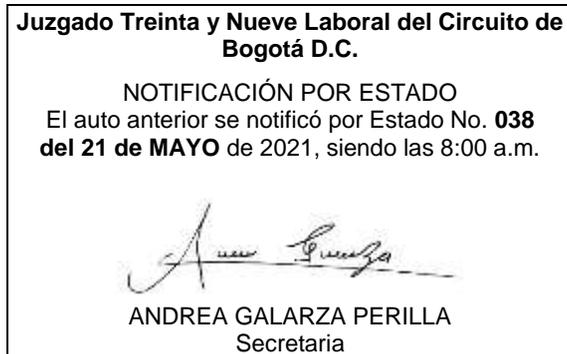
**TERCERO:** Sumas que deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

**CUARTO:** Sobre las medidas cautelares se resolverá cuando se dé cumplimiento al artículo 101 del CPTSS.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el mandamiento de pago al ejecutado, de acuerdo con el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que queda en cabeza de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dc3fcc1d49c8e6731f427d7d07d9c0212beb454b99f4ffd935ebef7da6f17786**

Documento generado en 18/05/2021 03:20:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920210001600  
Demandante: Miguel Arcángel Vásquez Vásquez  
Demandado: Colpensiones  
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanaron, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **038 del 21 DE MAYO de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e88f28ae2d7dcaa2ab8048e7ec140e458851e23cc175d017c2bf2bfea5350e00**

Documento generado en 18/05/2021 03:20:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:                   Ordinario Laboral  
Radicación:               11001310503920190059700  
Demandante:              Uriel Ángel Guamán Solano  
Demandado:  
Asunto:                    Auto requiere

Vistos el informe y la constancia secretarial que anteceden, y dado que la Doctora **MERCEDES GAMBOA** manifestó ejercer como defensora en el área familia de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, resulta necesario **REQUERIR NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** con la finalidad de que en el término de cinco (5) días se asigne Abogado Defensor y dentro de dicho término se posesione como apoderado del señor **URIEL ÁNGEL GUAMÁN SOLANO** y, a su vez, a los cinco (5) días siguientes a su posesión, allegue escrito libelar con la finalidad de verificar si sus pretensiones deben ser estudiadas a la luz de la jurisdicción ordinaria laboral.

Una vez se cumpla con lo solicitado en el presente proveído, se decidirá acerca de la revocatoria del amparo de pobreza decretado en favor del señor **URIEL ÁNGEL GUAMÁN SOLANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **038**  
del **21 de MAYO** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37f32004b6972683789afbb161e49edff43b5c8a116a681dd42bdd0c44f4d433**

Documento generado en 18/05/2021 03:20:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920180059200  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Pedro Alexander Ortiz Romero  
Demandados: I.P.S. Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S. y otros  
Asunto: Auto deniega medida cautelar, tiene por no contestada demanda, señala fecha y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se informa a la parte actora que el 11 de marzo de la presenta anualidad, este Despacho a través de la secretaría realizó la inscripción de los demandados en el Registro Nacional de Persona Emplazadas.

Ahora, encuentra el Despacho que sería del caso reprogramar la audiencia que consagra el artículo 85-A del CPTSS, señalada inicialmente para llevar a cabo el 18 de marzo de 2020 y que no fue posible desarrollar debido a la suspensión de términos generada por las medidas de emergencia sanitaria que tomó el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia, de no ser porque se observa que no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar solicitada por la activa, con base al artículo 590 del CGP, referente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1446914 que señaló es de propiedad de la parte demandada, **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.** hoy en liquidación.

Inicialmente, ha de indicarse, que si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, según boletín de prensa No. 022 del 26 de febrero de 2021, emitido por la Corte Constitucional, se informó que en decisión con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, La Corte resolvió “declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral

pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.”

El numeral “c” del artículo 590 del CGP, consagra:

*“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”*

Al respecto de esta clase de medidas, se dijo por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en el salvamento de voto de la sentencia STC15244 de 2019, lo siguiente:

*“Esto es, las medidas innominadas no solo son las que no están expresamente señaladas en la ley, sino aquellas que estándolo en*

el ordenamiento, no lo están para un caso específico o particular, pues frente a éste son verdaderamente genéricas a pesar de ser típicas para otras eventualidades. (Destaca el Despacho)

Posición, compartida por la doctrina, cuando al adentrarse en el estudio de las medidas cautelares contempladas en la norma en cita, señaló *“el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el “pago provisorio”, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”<sup>1</sup>.*

Postura que acoge este Juzgado, razón por la cual, al no encontrarse contemplado el embargo solicitado, como una medida cautelar propia del juicio laboral, puede entenderse como un gravamen innominado para esta clase de procesos en particular, pues, como ya se dijo, la caución es la única medida consagrada en el ordenamiento procedimental laboral, como así se estipula en el artículo 85A.

Por esa senda de análisis, no sobra recordar al peticionario, que para la concesión de la cautela contemplada en el literal c) del artículo 590 del estatuto procedimental civil, además de su carácter de innominada en las condiciones ya explicadas, también se requiere el cumplimiento de los demás presupuestos señalados en dicho precepto legal, como lo son: 1) la legitimación o interés de ambas partes para actuar; 2) haber una real amenaza o vulneración del derecho y 3) la apariencia de buen derecho.

Requisitos que deben ser explicados por el solicitante, pues no basta con afirmarse que con la medida se pretende garantizar los derechos de la demandante como en el presente caso ocurrió, ya que como también se señaló en el salvamento de voto traído a colación, esta *“es una tarea que está llamado a complacer el interesado, con la respectiva solicitud.”*

---

<sup>1</sup> Marco Antonio Álvarez Gómez. Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, “Las medidas Cautelares en el Código General del Proceso” Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Página 85.

Esta obligación ha sido ampliada por la doctrina al indicar que, *“En términos generales, quien solicite la medida cautelar deberá acreditar principalmente dos cosas: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o vulneración. A pesar de lo anterior, más relevante a nuestro juicio es que el interesado en el decreto y práctica de la medida cautelar explique con suficiencia, y desde el momento mismo de su solicitud, por qué su petición está prevalida de la apariencia de buen derecho, a efecto de que el juez haga la ponderación necesaria para su decreto”*<sup>2</sup>.

En otras palabras, como así lo ha puntualizado el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Código General del Proceso, comentado cuarta edición 2019, pág. 881, *“es claro que quien solicite la medida cautelar deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado en la medida cautelar, pues la probabilidad de que sean decretadas las medidas solicitadas es directamente proporcional a la fuerza de los elementos de prueba que aporte”*.

Así las cosas, si bien es cierto, una de las funciones de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, también lo es, que para su práctica ya sea de las llamadas nominadas o innominadas, es necesario acatar las exigencias para su decreto, situación que no ocurre en el presente caso, pues el libelista, no cumplió de manera suficiente, con la carga argumentativa y probatoria que exigen los presupuestos del literal “c” del artículo 590 del CGP, debiendo precisarse que para ello es necesario, como se dijo en líneas anteriores, que se exponga por qué su petición goza de la apariencia del buen derecho.

Por lo anterior, se dispone **DENEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentarla posteriormente con el lleno de los requisitos contemplados en la norma tantas veces citada.

Finalmente, dado que la parte demandada no allegó escrito de contestación, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, haciendo la salvedad de que, en virtud de que se trata de una omisión del Curador Ad Litem, no se procederá a imponer la sanción de que trata el artículo 31 CPTSS, así como tampoco se tomará como indicio grave en su contra.

---

<sup>2</sup> <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/medidas-cautelares-bajo-el-codigo-general-del-proceso-2388586>

Así pues, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibídem, se señala el día **miércoles dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Ahora, pese a que les ha sido designado curador *ad litem* a las demandadas, se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique a los demandados, la fecha y hora en las que se llevará a cabo la mentada diligencia, a través de correo certificado en las direcciones físicas y electrónicas que de éstas conozca.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **038**  
del **21 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ef24fab75e804209a2c10fa9db4602989f130bfdc81616404c2bd6183e15942**

Documento generado en 20/05/2021 02:33:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**